

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2006, No. 116

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de diciembre del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Marcelino Núñez.

Abogado: Lic. Elidio Familia Moreta.

Interviniente: Vicky A. Jiménez.

Abogados: Dres. Emilio Frías y Carlos Luperón.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Marcelino Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 036-0033090-1, domiciliado y residente en el paraje Loma Quemada del municipio San José de las Matas provincia de Santiago, civilmente demandado, contra la decisión dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Emilio Frías y Carlos Luperón en la lectura de sus conclusiones a nombre de Vicky A. Jimenez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Elidio Familia Moreta a nombre de José Marcelino Núñez mediante el cual éste interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 11 de enero del 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de interpuesto por el recurrente José Marcelino Núñez;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fechas 23 de abril del 2003 y 28 de septiembre del 2004 Vicky Anny Jiménez interpuso querellas con constitución en parte civil contra José Marcelino Núñez imputándolo de estafa y abuso de confianza en su perjuicio; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones correccionales el Quinto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión el 24 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2005, y su dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos interpuestos a las (10:25 A. M.) del 31 de mayo del 2005, por el Lic. Héctor

Cecilio Reyes, actuando a nombre y representación de José Marcelino Núñez, y el 6 de junio del 2005, por los Dres. Emilio Gambint Frías y Bernardo Castro, actuando a nombre y representación de Vicky Anne Jiménez, ambos contra la sentencia correccional No. 426 del 24 de mayo del 2005, dictada por el Quinto Juez Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la norma procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando en consecuencia confirmada la sentencia impugnada: **>Primero:** Se declara no culpable al señor José Marcelino Núñez, de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Vicky Anne Jiménez Estévez, por no reunirse los elementos constitutivos del delito de estafa; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; en cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Se declara buena, regular y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Vicky Anne Jiménez Estévez a través de sus abogados constituidos especiales, Dr. Emilio Gambint y el Lic. Leonardo Castro Luperón, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo, este tribunal al comprobar que el prevenido José Marcelino Núñez había recibido valores o suma de dinero para la construcción de la vivienda objeto de la presente litis, le retiene una falta civil y se condena al pago de una indemnización de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); **Quinto:** Se condena a José Marcelino Núñez al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. Emilio Gambint y el Lic. Leonardo Castro Luperón; **Sexto:** Se declara buena, regular y válida la demanda de manera reconvenicional intentada por el señor José Marcelino Núñez, a través de su abogado, Lic. Héctor Reyes, por haber sido hecha conforme a las normas vigentes; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se rechaza por improcedente; **Octavo:** En cuanto a la demanda reconvenicional se declaran las costas de oficio=; **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento@;

En cuanto al recurso de José Marcelino Núñez, civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente José Marcelino Núñez, invoca en síntesis lo siguiente: Aque en el presente caso existe una errónea apreciación de los jueces, al no basarse en pruebas, sino en presunciones contradictorias, que existe una componenda entre la tía de la recurrida Vicky Anne Jiménez y la señora María Graciliana Estévez, que la Corte al no escuchar testigos y excluirlos, toda vez que el ministerio público, al no haber recurrido dicha sentencia, se basaron en los mismos argumentos de la sentencia de primer grado, y sin aportar ninguna prueba ratificaron en cuanto al aspecto civil la condena impuesta por los jueces de primer grado; que los jueces hicieron una errónea apreciación del artículo 931 del Código Civil, que establece que: **A**todo acto que contenga donación entre vivos se hará ante un notario, en la forma ordinaria de los contratos protocolarizándose, bajo pena de nulidad; que tanto los jueces de primer grado, como los de segundo grado han legalizado un hecho ilícito contrario al derecho, según las disposiciones del artículo precedentemente citado, toda vez que ha querido darle autenticidad a una supuesta donación hecha ante un alcalde pedáneo, cuando este está destinado para otros fines y sus funciones jurídicas y públicas no alcanzan ese poder@;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por el recurrente se analiza únicamente lo relativo a la última parte de su medio, ya transcrito, y que del examen de la decisión atacada se infiere que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, estableció entre otras cosas lo siguiente: **A**Y que aunque el

recurrente José Marcelino Núñez alega en su defensa que la Juez a-quo hizo una errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil porque no se pudo establecer en el plenario que hubiese recibido ninguna suma de dinero proveniente de la agraviada querellante ni que hubiese existido relación contractual entre ellos, es evidente que el imputado donó un solar a Vicky Anne Jiménez Estévez según consta en la certificación de fecha 18 de febrero del año 2001, suscrita por el alcalde pedáneo de la comunidad de Loma Quemada Rafael Augusto Pérez, firmada por los testigos José Elpidio Vargas y Jacinto Antonio Medina Y que el hecho de que no se probara en el plenario que José Marcelino Núñez había recibido sumas de dinero por valor de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) según asegura la querellante, no contradice lo establecido por la Juez a-quo, al considerar que las actuaciones del imputado constituyen una falta que ha perjudicado a la querellante en su patrimonio (según las propias declaraciones del imputado al plenario) éste le ocasionó perjuicio a la agraviada, que debe ser reparado, comprometiendo así su responsabilidad civil, la cual constituye la falta civil retenida por el Tribunal a-quo, al momento de apreciar los hechos y que esta Corte considera correctos Y@;

Considerando, que en el caso de la especie se trata sobre una querrela interpuesta por la señora Vicky Anne Jiménez Estévez en contra del imputado hoy recurrente en casación por violación al artículo 405 del Código Penal, toda vez que éste luego de donarle un solar a la querellante, tiempo después procedió a construir sobre el mismo y a venderlo a otra persona, realizando dicha construcción con un dinero que supuestamente ésta le entregaba para que le construyera su vivienda, que tal donación fue realizada a través del alcalde pedáneo de la comunidad;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente en casación la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurrió en falta de base legal y en desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que tomó como base para fundamentar su fallo la certificación hecha por el alcalde pedáneo, el cual no funge como notario en el caso de la especie, requisito indispensable para la validez de dicho acto, de acuerdo a las disposiciones del artículo 931 del Código Civil Dominicano, que establece que A todo acto que contenga donación entre vivos se hará ante un notario, en la forma ordinaria de los contratos protocolarizándose, bajo pena nulidad@, salvo en el caso de terrenos registrados, que no es la especie, documento éste descartado por el Juzgado a-quo, razón por la cual el imputado fue descargado penalmente, reteniéndole una falta civil, sobre la base de que el patrimonio de la querellante resultó afectado, confirmando la Corte a-qua esta decisión, pero;

Considerando, que para confirmar la decisión, como antes se expresara, la Corte tomó en cuenta tal documento y las declaraciones del imputado ante el plenario, quien admitió que le había donado un solar a la querellante, que si bien es cierto esto último, no menos cierto es que estamos frente a un documento carente de toda validez legal y que además no constan entre las piezas que componen el expediente pruebas que demuestren que la señora Vicky Anne Jiménez realmente le entregara al imputado las sumas de dinero que ella alega haberle entregado, pero además, en sus declaraciones, ella admite no haberle entregado dichas sumas mediante recibos, por lo que, bajo esta situación, la Corte a-qua no debió, al confirmar la decisión de primer grado, retenerle una falta civil al imputado sobre una presunción de culpabilidad; en consecuencia, procede admitir lo planteado por el recurrente en su medio estudiado, sin necesidad de examinar los demás argumentos expuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Marcelino Núñez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fines de examinar nuevamente su recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do